

### Dictamen del Procurador General, Expte. N° P 135.666-1 “M., J. L. s/ queja en causa N.° 99.001 del Tribunal de Casación Penal, Sala II”

**FECHA** | 15 de noviembre de 2022

**ANTECEDENTES** | La Sala II del Tribunal de Casación Penal resolvió rechazar el recurso de la especialidad interpuesto por la defensa oficial en favor de J. L. M., contra el pronunciamiento del Tribunal en lo Criminal N.° 2 del Departamento Judicial Dolores que lo condenó a la pena de doce años de prisión, accesorias legales y costas por ser considerado autor penalmente responsable de los delitos de abuso sexual gravemente ultrajante por las circunstancias de su realización y abuso sexual con acceso carnal, ambos agravados por haber sido cometidos contra un menor de dieciocho años de edad y aprovechamiento de la convivencia preexistente reiterados en concurso real con corrupción de menores. Contra dicho pronunciamiento la Defensora Adjunta ante el Tribunal de Casación Penal, Dra. Ana Julia Biasotti, interpuso recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley, el que fue declarado inadmisibile por aquella sala y luego, queja mediante, fue admitido parcialmente por la Suprema Corte.

**CURSO LEGAL PROPUESTO** | El Procurador General en la intervención que le cupo de conformidad con la vista conferida, por todo lo expuesto, entendió que la Suprema Corte debería rechazar el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto por la Defensora Oficial Adjunta ante el Tribunal de Casación en favor de J. L. M.

**SUMARIOS** | **Recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley. Impugnación insuficiente. Discrepancia del recurrente.** El tribunal revisor respondió a los agravios y dio una adecuada respuesta conforme la normativa que la recurrente denuncia alterada. La falta de fundamentación que denuncia el recurrente no constituye más que la expresión de su disconformidad con lo resuelto por el revisor, técnica recursiva manifiestamente insuficiente para acceder a esta sede (doct. art. 495, CPP).

**Abuso sexual. Atenuantes y agravantes. Pena. Graduación.** La Suprema Corte ha dicho que hay ciertas circunstancias que rodean los hechos de abuso sexual que deben analizarse en forma independiente a los efectos de graduar la mayor vulnerabilidad e indefensión de la víctima, pues existen ciertas pautas elocuentes del disvalor de la acción legalmente ponderable en la cuantificación de la pena a la luz del artículo 41 del Código Penal (cfr. doct. causas P.129.481 y P.129.724, entre otras).

**Pena. Atenuantes y agravantes.** Tiene dicho la Suprema Corte que si bien es cierto que no corresponde valorar nuevamente en la medición de la pena las circunstancias que ya fueron tomadas en cuenta por el legislador al determinar el alcance del tipo penal, prohibiendo la doble valoración, pues al establecer aquel una escala penal ha contemplado los diversos grados posibles de gravedad que puede presentar el delito en su concreción; también lo es que la forma o el modo en que se ha manifestado el hecho no resulta indiferente para determinar la mayor o menor gravedad del ilícito y, por ende, el mayor reproche de culpabilidad que corresponde formular a su ejecutor (cfr. causas P.128.070, sent. de 21-XI-2018 y P.130.821, sent. de 28-VIII-2019).

**Doble instancia. Impugnación insuficiente.** Señalara el alto Tribunal, que es inatendible el reclamo por el que se cuestiona la revisión llevada a cabo en la instancia anterior a tenor de la doctrina de la revisión amplia, si de la lectura del pronunciamiento impugnado se observa que el a quo desplegó su competencia revisora sin mallas formales desnaturalizadoras, abordó los planteos llevados a su conocimiento y los descartó brindando las razones por las cuales asumía tal temperamento decisorio (cfr. causas P.131.929, sent. de 16-III-2020 y P. 129.567, sent. de 20-III-2019, entre otras).

**Pena. Graduación.** En relación a la pena aplicada por encima del mínimo legal, el recurrente no tiene en cuenta la doctrina de la Suprema Corte en cuanto a que el digesto sustantivo no contiene un determinado sistema legal para efectuar la dosimetría, ni un punto de ingreso a la escala penal dentro del marco de las escalas previstas para las penas divisibles en razón del tiempo o de la cantidad (cfr. causa P.131.436, sent. de 15-IX-2021, entre otras).

La única restricción a la cual debe su apego el órgano jurisdiccional se encuentra además de su fundamentación y razonabilidad (art. 1, CN) en la escala impuesta por el Cód. Penal (cfr. causa P.133.719, sent. de 21-II-2022, entre otras).

**Sentencia. Fundamentos.** El tribunal intermedio dio una adecuada respuesta a las objeciones que la defensa formuló ante esa sede, ajustando su labor revisora a los parámetros que establecen los arts. 8.2.h de la CADH y 14.5 del PIDCyP y su doctrina.

## REFERENCIA NORMATIVA

Arts. 106 y 210 del CPP y 171 de la Const. provincial; art. 119 del Cód. Penal; artículos 8.2.h de la CADH y 14.5 del PIDCyP y cita; 495, CPP; art. 1, CN; arts. 40 y 41 del Cód. Penal.